

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 113/2022**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA,**  
**NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito y anexos suscrito únicamente por Sandra Cecilia Escobedo Guajardo, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad, en la que impugna:

“Las sesiones extraordinarias llevadas a cabo por el pleno (sic) del Congreso del Estado de Nuevo León, con omisión (sic) cumplir con lo establecido en el artículo 66 (sic) fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los actos aprobados en el mismo y la publicación y promulgación del ejecutivo (sic) del Estado sobre dichos actos viciados de origen que invaden competencias de los Municipios.”.

Atento a lo anterior, se tiene por presentada a la promovente con la **personalidad que ostenta**<sup>1</sup>; asimismo, por **designados como delegados** a las personas que refiere y **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lo que encuentra fundamento en los artículos 5<sup>2</sup>, 10, fracción I<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría que la acredita a la promovente como Síndica Segunda del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, y en términos del artículo 34, fracción I, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, que establece:

**Artículo 34.** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;  
[...].

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.  
[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022

Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley reglamentaria.

También se hace del conocimiento de las partes que, los documentos aportados durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>7</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>8</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>9</sup> del **Acuerdo General Plenario 8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

No obstante, en atención a los precedentes de esta Suprema Corte y de la

---

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2020.**

**Artículo 10.** [...]

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;  
II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y  
III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

[...]

<sup>8</sup> En la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, incidentes y recursos derivados de esos expedientes, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>9</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2019.**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022

revisión integral de la demanda, se arriba a la conclusión que se actualiza de manera manifiesta e indudable una causal de improcedencia, por lo que **procede desechar la controversia constitucional intentada**. Esto, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia<sup>11</sup>.

**En efecto, de la simple lectura de la demanda**, es posible advertir que, en la especie, se está ante la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 1, 10, fracción I<sup>13</sup> y 11, párrafo primero<sup>14</sup>, todos de la invocada ley reglamentaria, por falta de legitimación procesal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1

---

<sup>10</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>11</sup> El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Criterio que se refleja en la tesis **Tesis P.J. 128/2001** de rubro y texto: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa” (Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803).

<sup>12</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

[...]

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

<sup>14</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022

de la propia ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis **P. LXIX/2004**, de contenido siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>15</sup>.

Por su parte, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, disponen que la parte actora en las controversias constitucionales tendrá que comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quién comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, cuando exista prueba en contrario, el Ministro instructor no debe reconocer dicha representación legal al compareciente.

En el caso, es dable advertir que el escrito inicial de demanda, mediante el cual se intenta promover controversia constitucional está suscrito

---

<sup>15</sup> Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro **179955**.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022

únicamente por la Síndica del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, y no por el Presidente Municipal, por lo que al carecer de la voluntad de la otra persona facultada en términos de las normas que los rigen para incoar el procedimiento constitucional, debe desecharse la demanda intentada.

No pasa inadvertido para el Ministro que suscribe, lo expuesto por la promovente en el escrito de cuenta, al señalar:

“[...] a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la ley Reglamentaria invocada, me permito manifestar lo siguiente:

**I.LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, SU DOMICILIO Y EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LOS REPRESENTA;**

Lo es el Ayuntamiento Municipal de Salinas Victoria, del Estado de Nuevo León, representado por los suscritos C. Raúl Cantú de la Garza, y C. Sandra Cecilia Escobedo Guajardo, en nuestro carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente del municipio de Salinas Victoria, del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con domicilio [...].

[...]

**VII.- LEGITIMACIÓN**

En el presente caso tenemos que los suscritos Presidente Municipal y Síndico contamos con legitimación para promover la presente controversia constitucional en base al artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León que establece:

**Ley de Gobierno Municipal NL**

**Artículo 34.-** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; [...].”.

Al respecto cabe referir también lo que dispone el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

“**Artículo 120.** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.”.

De acuerdo con lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional, conforme a las consideraciones que

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022

se desarrollan a continuación:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, en los asuntos de carácter jurisdiccional en que sea parte, la representación jurídica del Ayuntamiento tiene que ser ejercida de manera mancomunada; es decir, no la tiene ni el Presidente Municipal, ni el Síndico Municipal en forma individual, esto conforme a los propios artículos 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, es claro que ambos integrantes del Cabildo Municipal (Presidente y Síndico) son quienes cuentan con el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León y, por tanto, los funcionarios legitimados para ejercer la representación jurídica y promover una controversia constitucional al contar con la legitimación procesal activa - personería<sup>16</sup>-; lo que se corrobora, con lo dispuesto en los artículos 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las referidas porciones normativas, se advierte que la Síndica Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, no puede ejercer la representación del Ayuntamiento de manera individual cuando se trate de un procedimiento con carácter jurisdiccional constitucional instaurado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, no cuenta con la personería para actuar sola en este medio de control constitucional, sino también tendría que venir suscrito el escrito inicial de demanda por el Presidente Municipal, cosa que no aconteció.

---

<sup>16</sup> Personalidad con aptitud procesal, (capacidad legal para estar en juicio como sujeto activo)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la única posibilidad que otorga la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, es que pueda delegarse en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, con la aprobación por acuerdo del propio Ayuntamiento; esto, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, situación, situación que tampoco sucedió.

En este orden de ideas, si el escrito inicial de demanda está suscrito únicamente por la Síndica del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, y no por el Presidente Municipal, es dable concluir que la identidad jurídica del Municipio con la que se le podría reconocer en este medio de control de constitucionalidad para intentar la controversia constitucional en esta instancia, no satisface el requisito de expresión de la voluntad a través de la firma de la persona facultada por la ley para representarlo de manera mancomunada, por lo que entonces se le debe considerar que el Municipio actor no cuenta con la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan una responsabilidad jurídica, frente a sí mismo y frente a terceros; por tanto, como se adelantó, debe desecharse la demanda intentada.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, la Síndica del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León carece de legitimación procesal para incoar un procedimiento judicial como lo es una controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, en relación con los artículos 1, 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe decirse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022

desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>17</sup>.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por Sandra Cecilia Escobedo Guajardo, Síndica del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando **delegados**; y, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Con base en el artículo 282<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**CUARTO.** Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los

---

<sup>17</sup> Tesis **LXXI/2004**, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro **179954**.

<sup>18</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 113/2022

artículos 1<sup>19</sup>, 3<sup>20</sup>, 7<sup>21</sup> y 9<sup>22</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por oficio al Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 113/2022, promovida por el Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León. Conste.

JAE/PTM/RMD 02

<sup>19</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>20</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>21</sup> **Artículo 7.** En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

<sup>22</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

